



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Radicado N°	05579 31 02 001 2022 00109 00
Proceso	EJECUTIVO –Adjudicación o realización especial de la garantía real-
Demandante	ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA
Demandado	TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS KORBAN SAS
Providencia	2022 – I 363
Asunto	Agrega despacho comisorio, resuelve sobre levantamiento de medida y ordena notificación de mandamiento de pago por secretaría.

1-. La parte demandante mediante memorial allegado el 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup> *"solicita se levante la medida cautelar de inmovilización, en atención que es un vehículo público que genera renta."*, informando además sobre la realización de la diligencia de secuestro del vehículo de placas USD-115, allegando copia del acta de esa diligencia.

De manera preliminar, debe mencionarse que la Secretaría de Tránsito de Barrancabermeja como autoridad comisionada no ha informado al Juzgado Civil del Circuito del Circuito de Puerto Berrio, sobre la realización o cumplimiento de la diligencia de secuestro del vehículo en mención. Pese a lo anterior, como con la solicitud de la parte actora se aportó el acta de la diligencia realizada el 13 de diciembre de 2022, se ordenará agregar el despacho comisorio.

2-. En lo concerniente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar de *"inmovilización"*, es importante aclarar que mediante auto del 30 de septiembre de 2022<sup>2</sup> se decretó el **embargo** y **secuestro** del vehículo de placas USD-115. El embargo se consumó con la inscripción de la medida en el certificado de tradición del vehículo, como fuera informado el 26 de octubre anterior<sup>3</sup>.

En cuanto al secuestro, el 16 de noviembre de 2022 fue informado por la Policía Nacional que el vehículo había sido inmovilizado y que se dejaba a disposición de este despacho<sup>4</sup>, por lo que por auto del 17 de noviembre siguiente<sup>5</sup> se dispuso sobre su secuestro, comisionándose al Inspector de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, o quien haga sus veces, para realizar la diligencia de secuestro del vehículo.

Para el secuestro de vehículos automotores, el parágrafo del artículo 595 del CGP, establece que el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice dos acciones (i) aprehensión y (ii) secuestro del bien. En el caso concreto, la aprehensión, que en palabras del demandante es la *"inmovilización"*, en sí misma no es la medida cautelar, sino que es la acción

<sup>1</sup> PDF 29

<sup>2</sup> PDF 12

<sup>3</sup> PDF 15

<sup>4</sup> PDF 20

<sup>5</sup> PDF 21



necesaria y tendiente a la práctica del secuestro. Dicha actuación fue cumplida por la Policía Nacional, mediante la aprehensión del vehículo de placas USD115.

La segunda actuación, consistente en el secuestro, se cumplió el 13 de diciembre de 2022, por conducto de la Inspección de Tránsito de Barrancabermeja, como autoridad comisionada para ello. En el acta de dicha diligencia, se plasmó que *"...no habiéndose presentado oposición legal alguna la suscrita inspectora de tránsito de Barrancabermeja procede a DECLARAR LEGALMENTE SECUESTRADO EL VEHÍCULO ANTES MENCIONADO del mismo hace entrega real y material a la secuestre quien manifiesta que la entrega se hace de manera simbólica y lo recibe de conformidad a la ley, se deja constancia que el VEHÍCULO PERMANECERÁ EN EL PARQUEADERO AUTORIZADO, hasta que la parte interesada preste los medios para cancelar el valor del mismo."*

De esta manera, desde el auto del 17 de noviembre de 2022, en acatamiento a lo previsto en el artículo 595 del CGP, sobre la administración del vehículo secuestrado, se expresó: **"...al ser de servicio público, deberá advertir al secuestre de lo dispuesto en el inciso primero del numeral 9<sup>o</sup>, pudiendo entregar la administración del vehículo a quien la venía ejerciendo con calidad de secuestre o si el interesado en la medida lo solicita, se hará al secuestre y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros."**

Contrario a lo dicho en la referida providencia judicial y a la claridad de lo dispuesto en el artículo 595 del CGP, durante la diligencia de secuestro realizado por conducto de comisionado, la secuestre y la parte actora, como interesada en la medida, en lugar de disponer lo necesario para continuar con la administración –entiéndase ejercicio de la actividad de transporte del vehículo de servicio público-, decidieron que la entrega a la secuestre se hiciera "de manera simbólica" y que permaneciera inmovilizado en el parqueadero, cuando lo procedente era (i) entrega la administración del vehículo de placas USD115 a quien venía ejerciendo con calidad de secuestre o (ii) si el interesado en la medida lo solicita, dicha entrega se hará al secuestre y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia del auxiliar de la justicia, sin que pueda ejecutar acto alguno sin su autorización ni disponer del bien o del dinero que produzca.

En tal sentido, desde la primera providencia en la que se dispuso sobre el secuestro del vehículo de placas USD115, se advirtió que era de servicio público, que por lo mismo debía continuarse con la administración de dicho bien haciendo uso para ello de alguna de las alternativas que brinda el artículo 595 del CGP, como se indicó en precedencia, lo que significa que, en ningún caso, el bien puede permanecer aprehendido o inmovilizado en un parqueadero, debiendo el interesado en coordinación con la secuestre disponer lo necesario para que ello sea así, asumiendo las cargas que le imponga el ejercicio de tal actividad (entre ellas el pago del parqueadero) y el cumplimiento de los diversos reglamentos legales para los vehículos de servicio público. En suma, si el vehículo de placas USD115 permanece

---

<sup>6</sup> Por remisión del numeral 6 y 8 del artículo 595 del CGP.



“inmovilizado” en un parqueadero en Barrancabermeja, es atribuible exclusivamente a la actuación de la parte interesada y de la secuestre.

Por lo anterior, sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, se remitirá a la parte actora y a la auxiliar de la justicia, para que, en coordinación, dispongan lo necesario para la administración del bien. Además, reitéresele a la secuestre su deber de rendir informe periódico sobre su gestión y si recibe dinero deberá constituir certificado de depósito a órdenes de juzgado.

3-. Por último, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, por estimarlo aconsejable para agilizar el trámite de notificación y habiéndose consumado las medidas cautelares, se ordena a la secretaría del despacho que en forma inmediata realice lo necesario para la notificación personal por medios electrónicos del mandamiento de pago a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jose Andres Gallego Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadf09a3f948321d769ae587c7c6e273bfc1919ace01bb4118b1fe81eb2731d3**

Documento generado en 16/12/2022 03:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO  
Calle 47 No. 5-34 piso 3  
Teléfono 833.31.02 312 8255668  
[jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co)